



DICTAMEN 3/2009
DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE SEVILLA SOBRE:
EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE
ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2010

Recibida la documentación el día 2 de octubre de 2009.

Aprobado en Sevilla por el Pleno del Consejo el día 19 de octubre de 2009

Fdo. Luis Ángel Hierro Recio
Presidente del Consejo

ANTECEDENTES

El Art. 6.c) del Reglamento del Consejo Económico y Social de Sevilla (CESS), aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 30/12/1999, publicado en el BOP de 23/03/2000 y entrado en vigor el 10/04/2000, establece como una de sus funciones la de «Emitir informe con carácter preceptivo, antes de su aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento, sobre ... las Ordenanzas Fiscales ...»; que deberá emitirse en el plazo de quince días naturales contados a partir de la recepción de la documentación (Art. 9).

Para ello, en el Pleno del día 2 de octubre, la Ilma. Sra. Tte. Alcalde Delegada de Hacienda presentó las líneas estratégicas del presente proyecto de modificación de ordenanzas fiscales, señalando las siguientes:

- Apoyo al tejido productivo y a la creación de empleo.
- Incremento de Bonificaciones Fiscales.
- Aumento de las facilidades para cumplir con las obligaciones fiscales.
- Medidas Fiscales de carácter medioambiental

Estas líneas se presentan como consecuencia de la situación económica actual, de la cual destacó que está repercutiendo de una manera mucho más importante en las Corporaciones Locales, de forma que el PIE va a descender en más del 18% y los impuestos por actividad urbanística en un 20%.

Además, la Delegada presentó la liquidación del presupuesto de 2008, en el que destacó que, de un total de 1.202.668.916 de euros correspondientes a las previsiones definitivas de ingresos, los derechos reconocidos corresponden a un 83%, del cual se ha recaudado un 87%, quedando pendiente de cobro el 13%, cifra que asciende a 127.210.586 de euros.

Ante esta situación, se presenta como medida general la "Congelación de impuestos, tasas y precios públicos", de forma que el mantenimiento de los ingresos se realice a través de mejoras en las medidas de gestión.

Esta congelación se produce tras una subida generalizada del 2,2% en 2008 y el 5% en 2009.

Tras la exposición, y como consecuencia de la misma, se presenta a este CESS la documentación correspondiente al proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2010 del Ayuntamiento de Sevilla, la cual se remite el mismo día a los miembros del órgano.

La documentación presentada incluye los proyectos de modificación de los siguientes tributos y precios públicos:

A) Sin modificación de cuotas o tarifas.

IMPUESTOS Y ORDENANZA GENERAL:

- Impuesto sobre Bienes Inmueble.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación y Inspección.

TASAS:

- Tasa por derechos de exámenes.
- Tasa por al prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- AUSSA: Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.
- AUSSA: tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.
- Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.
- Tasa por la prestación del servicio de mercados.
- Tasa por la ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abastos municipales y utilización de sus cámaras frigoríficas.
- Tasa por la prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada.
- Tasa control sanitario (nueva regulación independiente)

B) Con modificación de cuotas o tarifas.

TASAS

- Tasa por los documentos de expedición o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.
- Tasa por otorgamiento de licencia, autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por la prestación de servicios de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril.

- Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril.
- LIPASAM: Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
- Tasa por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballos.
- EMASESA: Tasa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración de Sevilla).
- EMASESA: Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliar de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Precio público por prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinfectación, desratización, y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Real Alcázar: Precio Público por la prestación de los servicios y visitas en el Real Alcázar de Sevilla.

Las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos que no se modifican son:

- Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios (modalidad cotos de caza y pesca).
- Contribuciones especiales.
- Tasa de licencia de apertura de establecimientos.
- Tasa por la prestación de los servicios de la Estación Municipal de Autobuses.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.
- MERCASEVILLA: Tasas por la prestación del servicio público de Mercados Centrales Mayoristas de Sevilla.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por los documentos que expida o tramite la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a instancia de parte.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, mesas y sillas, barracas, elementos y actos publicitarios, rodajes, actividades de venta en la vía pública y relacionadas con el comercio en general, promocionales y otras instalaciones análogas.

- Gerencia de Urbanismo: Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, aspillas, andamios, apertura de calicatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas.
- Tasa por uso y prestación de servicios de plaza de aparcamiento ubicada en el Centro Deportivo La Fundación.
- Precio Público por la prestación del servicio de cursos o talleres de formación socio-culturales organizados por las Juntas Municipales de Distrito.
- LIPASAM: Precio Público por la prestación del servicio de recogida, transferencia y/o eliminación de residuos sólidos de carácter voluntario.
- Instituto Municipal de Deportes: Precio Público por la prestación por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, de servicios y actividades deportivas.
- Precio público por la prestación del servicio de Teleasistencia.
- Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Con respecto a las Tarifas del precio público por la prestación de servicios o realización de actividades ejecutadas por Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM), se comunicarán posteriormente las modificaciones a aplicar.

La Comisión ha celebrado reuniones los días 8 y 14 de octubre y ha estado compuesta por:

Ponente:	D. Manuel Alceso Baeza
Por el Grupo I:	D. Miguel Ángel Santos Genero (representante de CC.OO.). D. Jorge Baena Calderón Dña. Auxiliadora Fernández García (representantes de UGT).
Por el Grupo II:	Dña. Carmen Izquierdo Crespo Dña. Anabel Velasco Cuevas
Por el Grupo III:	D. José Miguel Molina Jiménez (representante de CEPES). Dña. Carmen Villar Martínez D. José Manuel Fernández Campaña (representantes de UCA-UCE Sevilla). D. Manuel Guerrero Castro Dña. Teresa Sánchez Dorado (representante de FACUA).

Una vez elaborado el anteproyecto de Dictamen, la Comisión Permanente reunida con fecha 16 de octubre, tras el oportuno debate, ha aprobado el proyecto de Dictamen.

Tras todo lo cual, en el Pleno del CESS de fecha 19 de octubre se ha acordado aprobar el siguiente:

DICTAMEN

La Constitución Española, en su artículo 133, concreta:

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley.
2. Las ... las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Este último apartado representa la formulación positiva del principio de poder tributario derivado de las entidades locales, el cual se vinculó al principio de autonomía de las mismas formulado por el art. 137 CE, según el cual los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Posteriormente, la interpretación del poder tributario derivado de las Entidades locales fue incorporada al artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [LRBRL], de conformidad con el cual:

«Las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla».

Sin embargo, el Tribunal Constitucional [TC] ha modificado la interpretación que se comenta del principio del poder tributario local en dos sentencias: STC 179/1985 y STC 19/1987. En su doctrina, el Tribunal Constitucional aclara que el principio de reserva de ley en materia tributaria, consagrado en el artículo 31.3 de la CE, opera también en el ámbito de los tributos locales; en consecuencia con ello, la creación de los tributos locales, así como la regulación de todos sus elementos esenciales sólo puede hacerse por ley.

Añade el Tribunal que la efectividad de dicho principio corresponde al Estado en virtud de su poder tributario originario (art. 133.1 CE), y que, por consiguiente, la «ley» a la que se refiere artículo 133.2 sólo puede ser la ley estatal.

Concluye el Tribunal afirmando que el principio de autonomía local no opera en el ámbito financiero, ni, por supuesto, en el ámbito tributario.

Con arreglo a la integración que ha llevado a cabo el TC del principio del poder tributario local, el contenido de éste se puede concretar en los términos siguientes:

- Las Entidades Locales vendrán obligadas a exigir los tributos que la ley estatal determine y establezca como de exacción obligatoria.
- Dentro de los tributos que la ley estatal establezca con carácter obligatorio, las Entidades locales podrán graduar el volumen de recursos que precisen obtener procedentes de los mismos, con arreglo a los límites que dicha ley establezca al efecto.

- Las Entidades locales podrán decidir libremente la exacción de aquellos otros tributos que la ley estatal establezca con carácter de exacción potestativa o voluntaria.

La efectividad de la potestad de las Entidades locales para establecer y exigir tributos exige, desde un punto de vista estrictamente material, que dichas Entidades tengan cierta capacidad para:

- acordar la imposición de sus tributos propios,
- desarrollar reglamentariamente las normas legales reguladoras de dichos tributos y
- llevar a cabo la gestión de los mismos.

Las dos primeras cuestiones indicadas integran el ámbito sustantivo de la «imposición y ordenación» de los tributos propios de las Entidades locales, el cual se regula en el Título I “Recursos de las Haciendas Locales”, Capítulo III “Tributos”, Sección II “Imposición y ordenación de tributos locales” [arts. 15 a 19], del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [TRLRHL].

Para ello, la potestad reglamentaria, en general, de las Entidades locales viene formulada en términos positivos en el artículo 4.1 a) de la LRBRL, de conformidad con el cual:

«En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los Municipios, las Provincias y las islas: La potestad reglamentaria, ...».

Esta formulación genérica tiene su concreción referida al ámbito estrictamente tributario en el artículo 106.2 de la misma Ley, según el cual:

«La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. ...».

De esta forma, la potestad para regular sus propios tributos, aparece delimitada en el artículo 15 “Ordenanzas fiscales” del TRLRHL, según el cual:

1.º Las Entidades locales podrán regular la totalidad de sus tributos propios de carácter potestativo o voluntario, siempre que decidan su imposición, mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal, esto es:

- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Gastos Suntuarios (cotos de caza y pesca).

La potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es absoluta.

2.º Las Entidades locales podrán regular, mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal, los elementos esenciales para la determinación de las cuotas tributarias de sus impuestos propios de carácter obligatorio, esto es:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar de acuerdo alguno de imposición.

Por otra parte, el contenido de las ordenanzas fiscales se regula en el artículo 16 del TRLRHL:

⇒ Por lo que se refiere a la regulación de los tributos de carácter potestativo, las Ordenanzas Fiscales contendrán, al menos:

- a. La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b. Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c. Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

⇒ En cuanto a la regulación de los tributos obligatorios, contendrán:

- ✓ los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos,
 - En el IBI, el tipo de gravamen y los beneficios fiscales aplicables.
 - En el IAE, la escala de coeficientes de situación y los beneficios fiscales aplicables.
 - En el IVTM, el coeficiente de incremento y los beneficios fiscales aplicables.
- ✓ las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Por lo que respecta a la 3ª de las cuestiones indicadas (llevar a cabo la gestión de los mismos), la potestad para regular los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos locales se reconocen en el Art. 106.3 LRRL, concretando en el art. 15.3 en relación con el 12.2 del TRLRHL que: las entidades locales podrán adaptar la normativa estatal sobre gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien

mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

El estudio de cada uno de los componentes de estas ordenanzas se va a realizar siguiendo el orden establecido por el Índice en el que se publicó la relación de Ordenanzas Fiscales y Reguladoras de Precios Públicos para el año 2009 del Ayuntamiento de Sevilla.

IMPUESTOS

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Caracterización del impuesto:

PRIMERO.- El régimen legal del IBI está contenido Título II “Recursos de los municipios”, Capítulo II “Tributos propios”, Sección III “Impuestos” [artículos 60 a 77] y en diversas disposiciones transitorias del TRLRHL.

Las notas caracterizadoras de la naturaleza del IBI recogidas en el TRLRHL lo definen como un tributo directo, de carácter real, que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley, exigido por los municipios de forma obligatoria, cuya gestión es compartida con la Administración del Estado y cuyo devengo es de carácter periódico.

Son objeto de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sito en el término municipal de Sevilla.

SEGUNDO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) define en su artículo 20.1 el **hecho imponible** afirmando que es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del IBI está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Además, los derechos que enumera el precepto son mutuamente excluyentes, de tal suerte que, únicamente será sujeto pasivo el propietario del bien inmueble si sobre el mismo no recayera ninguno de los derechos reales sujetos, ni una concesión administrativa.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

TERCERO.- Este impuesto se **devenga** el primer día del periodo impositivo, el cual coincide con el año natural.

CUARTO.- Según el artículo 36.1 de la LGT: “Es **sujeto pasivo** el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. ...”

En el IBI son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

QUINTO.- En palabras del TS recogidas, por ejemplo, en el fundamento 2 de la Sentencia de 31 de diciembre de 2002, «el término de beneficios fiscales no es sinónimo exclusivamente de bonificaciones tributarias, sino comprensivo de cualesquiera reglas de privilegio que, ante una situación normalmente sometida al impuesto, suponga una minoración o liberación de la carga tributaria».

Los beneficios fiscales se diferencian en exenciones, bonificaciones y deducciones del impuesto.

En el IBI existen tres tipos de **exenciones**:

- las que se conceden de oficio, es decir, automáticamente: sobre bienes comunales y los montes vecinales de mano común; sobre inmuebles de la Cruz Roja Española; sobre inmuebles del Estado, CC.AA o de entidades locales afectos a seguridad ciudadana, servicios educativos y penitenciarios; etc.
- las de carácter rogado, que requieren para su concesión la previa demanda o solicitud del interesado: sobre bienes inmuebles destinados a la enseñanza por centros docentes concertados; sobre los declarados monumento o jardín histórico de interés cultural; sobre superficies de montes en que se realicen repoblaciones forestales, etc.
- y las potestativas, que exigen una ordenanza fiscal que las establezca y regule: sobre inmuebles que sean titularidad de centros sanitarios de titularidad pública.

Dentro de estas últimas, los ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal.

La Ordenanza Fiscal reguladora del IBI para 2010 recoge las exenciones obligatorias y de carácter rogado, las cuales se aplican sobre los inmuebles enumerados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del TRLRHL, así como sobre los inmuebles contemplados en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las

Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

SEXTO.- La **base imponible** de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, y la **base liquidable** será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del TRLRHL.”

SÉPTIMO.- La **cuota íntegra** de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

OCTAVO.- Las **bonificaciones** aplicables al IBI se distinguen entre aquellas cuya aplicación depende de su establecimiento por parte del municipio mediante ordenanza fiscal y aquellas otras que no dependen de tal circunstancias, por ser obligatorias.

Capacidad regulatoria del Ayuntamiento y ejercicio de la misma:

Tal y como se aclaró anteriormente, el IBI, al ser un impuesto obligatorio, solo permite ser modificado en cuanto al tipo de gravamen y a los beneficios fiscales aplicables.

De esta forma, el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal, con respecto a las **exenciones potestativas**, establece que “gozarán de exención los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 €, así como los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 €.”

El **tipo de gravamen** mínimo y supletorio será:

- o el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y
- o el 0,3% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos,

y el máximo será el 1,10% para los urbanos y 0,90% para los rústicos.

Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie <i>El artículo 26.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, obliga a prestar este servicio en municipios con población superior a 50.000 habitantes.</i>	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80% de la superficie total del término	0,00	0,15

En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.

El uso o no de todas o algunas de las facultades en orden al establecimiento de los tipos de gravamen para los bienes inmuebles urbanos, determina que el tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 0,4% y el máximo puede alcanzar el 1,30%.

Y para bienes inmuebles rústicos determina que el tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 0,3% y el máximo puede alcanzar el 1,22%.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%.

Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.

	TIPOS DE GRAVAMEN (%)					
	Mínimos	Máximos	2007	2008	2009	2010
Bienes de naturaleza urbana no incluidos en los apartados siguientes	0,4	1,3	0,847	0,847	0,847	0,847
Bienes de naturaleza rústica	0,3	1,22	0,699	0,699	0,699	0,699
Bienes de características especiales	0,4	1,3	1,15	1,15	1,15	1,15

Pero, dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

	TIPOS DE GRAVAMEN (%)			
	2007	2008	2009	2010
B.I.U. con código de uso T (Espectáculos) con V.C. ≥ 10.000.000 €	0,4	0,4	0,4	0,4
B.I.U. con código de uso A (Almacén-Estacionamiento) con V.C. ≥ 200.000 €	0	1,15	1,15	1,15
B.I.U. con código de uso C (Comercial), con V.C. ≥ 200.000 €	0	1,15	1,15	1,15
B.I.U. con código de uso G (Ocio y Hostelería), con V.C. ≥ 750.000 €	0	1,15	1,15	1,15
B.I.U. con código de uso I (Industrial), con V.C. ≥ 200.000 €	0	1,15	1,15	1,15
B.I.U. con código de uso K (Deportivo), con V.C. ≥ 1.800.000 €	0	1,15	1,15	1,15
B.I.U. con código de uso O (Oficina), con V.C. ≥ 200.000 €	0	1,15	1,15	1,15

Continúa el precepto anotando que “tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto.

	TIPOS DE GRAVAMEN			
	2007	2008	2009	2010
B.I. de uso residencial desocupados (recargo)	50%	50%	50%	50%

En la ordenanza fiscal para 2010 se incorpora una disposición transitoria con objeto de mantener en suspenso la aplicación del recargo anteriormente mencionado hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario.

Todas las **bonificaciones obligatorias** tienen carácter rogado, puesto que su aplicación exige la previa solicitud del interesado.

	Bonificaciones obligatorias sobre la Cuota Integra				
	Mínimas	Máximas	2008	2009	2010
Inmuebles objeto de actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.	50%	90%	80%	90%	90%
Las V.P.O. y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la respectiva CC.AA., durante los 3 periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.	50%		50%	50%	50%
Bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990.	95%		95%	95%	95%

Las **bonificaciones potestativas** que se recogen en las ordenanzas fiscales son:

	Valor Catastral	Bonificación potestativa sobre la Cuota Integra					
		2009			2010		
		Nº de Hijos			Nº de Hijos		
		3	4	5 ó más	3	4	5 ó más
La vivienda habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa.	Hasta 40.000 €	70%	30%	30%	70%	30%	30%
	40.001-60.000 €	50%	30%	70%	50%	30%	70%
	60.001-90.000 €	20%	30%	40%	20%	30%	40%
	Más de 90.000 €	Sin Bonificación			Sin bonificación		

	Bonificaciones potestativas sobre la Cuota Integra	
	2009	2010
Bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol en el periodo impositivo siguiente a la fecha de instalación de los mismos.	50%	50%
Bonificación sobre inmuebles que obtengan la calificación de V.P.O. con posterioridad al 01/01/2008, durante el periodo impositivo siguiente a aquel en el que finalice el derecho a la bonificación obligatoria.	50%	50%
Bonificación sobre bienes inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.	0%	95%

La ordenanza fiscal para 2010 establece que también estas bonificaciones tienen carácter rogado.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Caracterización del impuesto:

PRIMERO.- El IAE se regula en el Título II “Recursos de los Municipios”, Capítulo II “Tributos propios”, Sección III “Impuestos”, Subsección III “Impuesto sobre Actividades Económicas” [Artículos 78 a 91] del TRLRHL.

A su vez es desarrollado por:

- ⇒ Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del IAE.
- ⇒ Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del IAE correspondientes a la actividad ganadera independiente.
- ⇒ Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la Gestión del IAE y se regula la Delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho impuesto.

Las notas legales caracterizadoras de la naturaleza del impuesto recogidas en el TRLRHL lo definen como un tributo directo, de carácter real, municipal, obligatorio, de gestión compartida y censal.

El objeto del impuesto será el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

SEGUNDO.- Su **hecho imponible** está constituido por el mero ejercicio, en el término municipal de Sevilla, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

TERCERO.- A partir de los supuestos de no sujeción y de las exenciones recogidas en el TRLRHL y de otras normas tales como: las que regulan las situaciones de emergencia, la Ley de Entidades sin Fines Lucrativos y del Mecenazgo, la Ley 13/1994 de autonomía del Banco de España, la ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, etc; son **sujetos pasivos** del impuesto los titulares de las actividades:

- Empresariales, entendiendo por tales las:
 - Ganaderas independientes.
 - Industriales.
 - Comerciales.
 - De servicios.
 - Mineras.
- Profesionales
- Artísticas.

CUARTO.- Sin embargo, la **exención** recogida en el art. 82.1.c) del TRLRHL va a determinar que los únicos sujetos pasivos que satisfarán el IAE serán las personal jurídicas y entidades, en el caso de que su importe neto de la cifra de negocios alcance o supere 1.000.000 €.

QUINTO.- El **periodo impositivo** coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo

de la actividad hasta el final del año natural. El impuesto se **devenga** el primer día del período impositivo.

SEXTO.- Con carácter general, según se desprende del artículo 106.3 de la LRBRL, la titularidad de las competencias en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales corresponde a las entidades respectivas.

Sin embargo, en el ámbito del IAE, el TRLRHL distingue entre **gestión censal**, por un lado, y **gestión tributaria**, por otro, atribuyendo a la Administración del Estado la titularidad de las funciones inherentes a la primera, y a los Municipios la titularidad de las funciones inherentes a la segunda.

La gestión censal está integrada por el conjunto de funciones encaminadas a la obtención de la Matrícula, y que incluyen:

- La confección de los censos;
- La calificación de las actividades;
- La asignación de las cuotas mínimas; y
- La elaboración de la Matrícula.

La denominada «gestión tributaria» del IAE comienza donde termina la gestión censal del tributo, esto es, con la puesta a disposición de los Municipios de la Matrícula del impuesto. A partir de aquí, es competencia de los Ayuntamientos en lo que a las cuotas municipales se refiere:

- La liquidación del tributo.
- La concesión o denegación de exenciones y bonificaciones.
- La tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- La recaudación del tributo.
- La información y asistencia a los contribuyentes.
- La colaboración en la Inspección tributaria, en la forma que reglamentariamente se establezca.

SÉPTIMO.- La **cuota tributaria** será la resultante de aplicar las tarifas, coeficientes y bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas. Sin embargo, en concepto amplio de cuota tributaria puede estar integrado por 4 magnitudes distintas:

- La Cuota de Tarifa.
- El coeficiente de Ponderación.
- El Índice de Situación.
- Las Bonificaciones Potestativas.

OCTAVO.- Las **tarifas** del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, se regulan en el anexo I de los Reales Decretos 1175/1990 y 1259/1991 antes mencionados. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a. Cuotas mínimas municipales.
- b. Cuotas provinciales y
- c. Cuotas nacionales.

NOVENO.- Las **cuotas** correspondientes a cada actividad se determinan mediante la aplicación de los denominados elementos tributarios, los cuales son: potencia instalada, número de obreros, turnos de trabajo diarios, población de derecho, aforo de los locales de espectáculos y superficie de los locales.

Cuando de la aplicación de las tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna. Salvo lo previsto en esta regla, el importe mínimo de las cuotas será de 37,32 €.

La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

DÉCIMO.- La exacción de las cuotas provinciales y nacionales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades, en el primer caso, o domicilio fiscal el sujeto pasivo, en el segundo.

UNDÉCIMO.- Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un **coeficiente de ponderación**, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

DUODÉCIMO.- El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes [**Coeficiente de Situación**] que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

Este coeficiente no puede aplicarse a las cuotas provinciales ni nacionales del IAE.

DÉCIMO CUARTO.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes **bonificaciones obligatorias**:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, la cual es de un 95% de la cuota y recargos del IAE.

El beneficio fiscal se aplica a todas las cuotas del IAE, municipales, provinciales y nacionales.

Este beneficio fiscal será compensado por el Estado a los Ayuntamientos.

- Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente [municipal], para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

Capacidad regulatoria del Ayuntamiento y ejercicio de la misma:

La evolución de los coeficientes de situación aplicados en los últimos años hasta la fecha es:

Categoría Fiscal de las Vías Públicas	Coeficiente Aplicable						
	Coeficiente Mínimo	Coeficiente Máximo	Diferencia Mínima entre Categorías	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
Artículo 87 del TRLRHL							
Primera	0,4	3,8	0,10	2,625	2,925	3,071	3,071
Segunda	0,4	3,8	0,10	2,475	2,775	2,914	2,914
Tercera	0,4	3,8	0,10	2,250	2,550	2,678	2,678
Cuarta	0,4	3,8	0,10	2,025	2,325	2,441	2,441
Quinta	0,4	3,8	0,10	1,875	2,175	2,284	2,284
Sexta	0,4	3,8	0,10	1,650	1,950	2,048	2,048
Séptima	0,4	3,8	0,10	1,350	1,650	1,733	1,733
Octava	0,4	3,8	0,10	1,125	1,425	1,496	1,496

El apartado 6º del artículo 8 de la ordenanza fiscal establece la posibilidad de obtener la siguiente reducción en las cuotas tributarias:

“Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, que

impidan o dificulten gravemente el acceso peatonal, el tráfico rodado o en general, el normal desarrollo de las actividades comerciales, y afecten a los locales ubicados en dichas vías públicas en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto (Comercio, restaurantes y hospedajes, reparaciones) los sujetos pasivos, que tributen por cuota municipal podrán solicitar la aplicación de una reducción de las cuotas tributarias.

La reducción se fijará para cada periodo impositivo en función de la duración de las mencionadas obras y de acuerdo con las condiciones siguientes:

- o Sujetos beneficiarios: Las personas físicas o jurídicas, sujetos pasivos del presente impuesto, siempre que los locales donde ejerzan la actividad tengan como acceso o accesos únicos las vías públicas objeto de las obras mencionadas. En caso de existir otros accesos el cálculo de la reducción se realizará tomando como base la vía pública en la que se realicen las obras de menor duración.
- o Porcentajes de reducción: La reducción aplicable, en su caso será el porcentaje resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $R = 80 \times N/365$. Donde R es el porcentaje de reducción y N el número de días del periodo impositivo en cuestión en el que el tramo de vía pública ha permanecido afectado por las obras realizadas.

Además, las Ordenanza Fiscal del IAE establece las siguientes **bonificaciones potestativas**:

- a. Una bonificación del 50% de la cuota municipal para los sujetos pasivos que:
 - ✓ Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables que no les sea de aplicación la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

Art. 88.2 del TRLRHL		OO.FF. 2007	OO.FF. 2008	OO.FF. 2009	OO.FF. 2010
Mínimo	Máximo				
0%	50%	50%	50%	50%	50%

- ✓ Establecer un Plan de Transporte con una vigencia de al menos seis meses, siendo validado por la Agencia Local de la Energía de Sevilla conforme a los requisitos establecidos por la misma.

Art. 88.2 del TRLRHL		OO.FF. 2007	OO.FF. 2008	OO.FF. 2009	OO.FF. 2010
Mínimo	Máximo				
0%	50%	50%	50%	50%	50%

- b. Una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria a los sujetos pasivos que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores en al menos un 5%, respecto del promedio de los 3 ejercicios anteriores, con contratos indefinidos durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, siempre que la contratación se mantenga, al menos, durante 3 años.

La bonificación se aplicará, en su caso, en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se realice la contratación.

Art. 88.2 del TRLRHL		OO.FF. 2007	OO.FF. 2008	OO.FF. 2009	OO.FF. 2010
Mínimo	Máximo				
0%	50%	0%	0%	25%	50%

Esta bonificación ha sido ampliamente modificada, ya que hasta el ejercicio 2009 se aplicaba el 50% de bonificación sobre los sujetos pasivos que incrementaban el promedio de su plantilla de trabajadores mediante la contratación indefinida de personas con discapacidad, mujeres víctimas de malos tratos y/o mayores de 45 años. Siendo la bonificación de un 25% en caso de contratación indefinida de personas que no reunían las condiciones anteriores, siempre que éste tuviera, además, un importe neto de cifra de negocios inferior a 2 millones de euros y el incremento representase el 5% de la plantilla de trabajadores, manteniéndose la contratación durante 3 años.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

Caracterización del impuesto:

PRIMERO.- El IVTM se regula en el Título II "Recursos de los Municipios", Capítulo II "Tributos propios", Sección III "Impuestos", Subsección IV "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica" [Artículos 92 a 99] del TRLRHL.

A partir de la normas del TRLRHL, las notas legales caracterizadoras de la naturaleza de este tributo lo definen como un impuesto directo, municipal, obligatorio, real, objetivo, periódico, de devengo anticipado y de cuota fija.

SEGUNDO.- Constituye el **hecho imponible** la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

TERCERO.- El **periodo impositivo** coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día de la adquisición. El impuesto se **devenga** el primer día del período impositivo, aunque el importe de la cuota del impuesto se prorrateará en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.

CUARTO.- **No estarán sujetos** a este impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

QUINTO.- Las **exenciones** se establecen sobre vehículos oficiales, de representaciones diplomáticas, de asistencia sanitaria, minusválidos, etc. La ordenanza fiscal del impuesto recoge los supuestos de exención en los artículos 5 y 6.

SEXTO.- Son **sujetos pasivos** de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

SÉPTIMO.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de **tarifas** del artículo 95.1 del TRLRHL, cuyas **cuotas** se podrán incrementar mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Dicho coeficiente podrá ser diferente para cada clase de vehículo y para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo.

OCTAVO.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados

en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Capacidad regulatoria del Ayuntamiento y ejercicio de la misma:

Cuadro de **tarifas** del artículo 95.1

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros	Incrementos				Cuota 2010 (€)
		2007	2008	2009	2010	
A) Turismos:						
De menos de 8 caballos fiscales (c.f.)	12,62	1,69	1,73	1,81	1,81	22,89
De 8 hasta 11,99 c.f.	34,08	1,69	1,73	1,81	1,81	61,81
De 12 hasta 15,99 c.f.	71,94	1,69	1,73	1,81	1,81	130,46
De 16 hasta 19,99 c.f.	89,61	1,69	1,73	1,81	1,81	162,51
De 20 c.f. en adelante	112,00	1,69	1,73	1,81	1,81	203,11
B) Autobuses:						
De menos de 21 plazas (p.)	83,30	1,69	1,73	1,81	1,81	151,07
De 21 a 50 p.	118,64	1,69	1,73	1,81	1,81	215,16
De más de 50 p.	148,30	1,69	1,73	1,81	1,81	268,95
C) Camiones:						
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil (kcu)	42,28	1,69	1,73	1,81	1,81	76,67
De 1.000 a 2.999 kcu	83,30	1,69	1,73	1,81	1,81	151,07
De más de 2.999 a 9.999 kcu	118,64	1,69	1,73	1,81	1,81	215,16
De más de 9.999 kcu	148,30	1,69	1,73	1,81	1,81	268,95
D) Tractores:						
De menos de 16 c.f.	17,67	1,69	1,73	1,81	1,81	32,05
De 16 a 25 c.f.	27,77	1,69	1,73	1,81	1,81	50,36
De más de 25 c.f.	83,30	1,69	1,73	1,81	1,81	151,07
E) Remolques y semirremol. arrastrados por vehículos de tracción mecánica:						
De menos de 1.000 y más de 750 kcu	17,67	1,69	1,73	1,81	1,81	32,05
De 1.000 a 2.999 kcu	27,77	1,69	1,73	1,81	1,81	50,36
De más de 2.999 kcu	83,30	1,69	1,73	1,81	1,81	151,07

F) Vehículos:						
Ciclomotores	4,42	1,69	1,73	1,36	1,36	5,99
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos (c.c.)	4,42	1,69	1,73	1,36	1,36	5,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	1,69	1,73	1,36	1,36	10,30
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	1,69	1,73	1,36	1,36	20,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	1,69	1,73	1,36	1,36	41,19
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,69	1,73	1,36	1,36	82,39

A continuación se analizan los impuestos potestativos. Ello significa que, para la exacción de los mismos, los Ayuntamientos deben adoptar, como condición previa, el correspondiente Acuerdo de imposición y aprobar la respectiva Ordenanza fiscal a través del procedimiento previsto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL. En caso contrario, dichos Ayuntamientos no podrán exigir el pago de los impuestos.

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta las reglas contenidas en el art. 8 de la ordenanza fiscal.

La ley permite la regulación de ciertas **bonificaciones potestativas** sobre la cuota, las cuales se presentan en la Ordenanza Fiscal de la siguiente forma:

	Máximas	2008	2009	2010
Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.	100%	100%	100%	100%
Vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja, durante los 4 primeros años de su matriculación o desde la instalación del correspondiente sistema.	75%	75%	75%	75%

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Caracterización del impuesto:

PRIMERO.- El ICIO se regula en el Título II “Recursos de los Municipios”, Capítulo II “Tributos propios”, Sección III “Impuestos”, Subsección V “Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras” [Artículos 100 a 103] del TRLRHL.

Las notas legales caracterizadoras de la naturaleza del ICIO recogidas en el TRLRHL lo definen como un impuesto indirecto, municipal y potestativo.

SEGUNDO.- Su **hecho imponible** está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

La Ordenanza Fiscal del impuesto concreta en su artículo 3.2 algunos supuestos en los que podrán consistir las construcciones, instalaciones u obras.

TERCERO.- **Compatibilidad del ICIO con otros tributos:** El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la indicada compatibilidad del ICIO con la licencia de obras o urbanística, con el IVA y con los precios públicos (hoy tasas, tras la L 25/1998 dictada como consecuencia de la STC 185/1995, de 14 de diciembre) por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

- ⇒ Compatibilidad con la licencia de obras: el Tribunal Supremo ha confirmado la compatibilidad del ICIO con dicha licencia de obras o urbanística en distintas sentencias, entre otras, la de 20 de junio de 1999.
- ⇒ Compatibilidad con el IVA: el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 21 de marzo de 1998, niega la existencia de doble imposición entre aquél y el ICIO.
- ⇒ Compatibilidad con las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Finalmente, el Tribunal Supremo confirma también la compatibilidad entre el ICIO y los precios públicos (hoy tasas) por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en distintas sentencias, por ejemplo, la de 7 de febrero de 1998, afirmando que los dos gravámenes son diferentes e independientes entre sí.

CUARTO.- Está **exenta** del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por

organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Además, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo obligó a la Administración tributaria a dictar una orden interpretativa, la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del ICIO en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, en la que se dispone:

“La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el ICIO.”

QUINTO.- Son **sujetos pasivos** de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, es decir, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La Ordenanza Fiscal del impuesto aclara en su artículo 4.3 que la responsabilidad solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

SEXTO.- La **base imponible** del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

La Ordenanza Fiscal del impuesto expone en su artículo 6.2 que “para la determinación de la base se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto”.

De la jurisprudencia del Tribunal Supremo conviene destacar la Sentencia de 30 de marzo de 2002 en la que distingue entre «coste real y efectivo» y «coste total de la obra». A estos efectos el Tribunal Supremo aclara que este último es el desembolso total que el dueño de la obra ha de efectuar para que la obra se realice; el otro concepto excluye de ese total aquellas partidas que no forman parte de la ejecución material de la obra».

De esta forma, no forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de

carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

SÉPTIMO.- La **cuota** de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%.

OCTAVO.- El TRLRHL expone que el impuesto se **devenga** en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 14 de septiembre de 2005, dictada en un recurso de casación en interés de ley, cambia la configuración legal del devengo del ICIO, reseñando que “en el ICIO nos encontramos ante un devengo anticipado, al inicio de las obras, que jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago. De esta forma, el devengo se produce en realidad en el momento de finalizar la ejecución de la obra, y ello con independencia que en el TRLRHL dicho momento esté fijado en el inicio de la obra.

Y finaliza aclarando que en el ICIO el plazo de prescripción del derecho a practicar la liquidación por la Administración debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta haya finalizado.”

NOVENO.- La **gestión** del ICIO se realiza a través de un mecanismo que supone la práctica de dos liquidaciones en dos momentos distintos y sobre unas bases de cálculo también distintas, de forma que se realiza una primera liquidación provisional a cuenta tomando como base de cálculo bien el presupuesto presentado por los interesados, bien en función de los índices o módulos establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo (base imponible), el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base de cálculo de la liquidación provisional practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

Además, el TRLRHL permite a los ayuntamientos el poder exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, posibilidad que se regula en los artículos 15 y 16 de la Ordenanza Fiscal. De forma que el Ayuntamiento de Sevilla ha establecido el régimen de autoliquidación para la primera liquidación provisional.

Por otra parte, la Ordenanza Fiscal del impuesto recoge en su artículo 13 que el periodo de imposición es el tiempo de duración de la construcción, instalación u obra, y se computará a partir del inicio de la misma hasta su terminación.

Capacidad regulatoria del Ayuntamiento y ejercicio de la misma:

El **tipo de gravamen** fijado por el Ayuntamiento de Sevilla ha sido:

Mínimo	Máximo	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
0%	4%	2,88%	4%	4%	4%

La Ordenanza Fiscal regula las siguientes **bonificaciones** sobre la cuota del impuesto:

Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Su regulación se concreta en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal.

Mínimas	Máximas	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
0%	95%	50%	80%	80%	80%

El proyecto de ordenanzas fiscales para el 2010 contempla la unificación del tratamiento de las Promociones Públicas y Privadas de V.P.O. al eliminar la anterior bonificación existente para los convenios entre administraciones públicas, por lo que ambos tipos de promociones se someten a los mismos beneficios fiscales.

Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Su regulación se concreta en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal. Esta bonificación se aplicará, en su caso, a la cuota resultante de aplicar la bonificación anterior.

Mínimas	Máximas	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
0%	95%	75%	95%	95%	95%

Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Su regulación se concreta en el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

Mínimas	Máximas	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
0%	50%	0%	10%	50%	50%

Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Su regulación se concreta en el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

Mínimas	Máximas	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
0%	90%	75%	90%	90%	90%

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Caracterización del impuesto:

PRIMERO.- El IIVTNU se regula en el Título II "Recursos de los Municipios", Capítulo II "Tributos propios", Sección III "Impuestos", Subsección VI "Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" [Artículos 104 a 110] del TRLRHL.

Las notas legales caracterizadoras de la naturaleza del IIVTNU recogidas en el TRLRHL lo definen como un impuesto directo, municipal, potestativo, objetivo, real e instantáneo.

SEGUNDO.- El **hecho imponible** se justifica sobre el incremento de valor que experimentan los terrenos considerados urbanos o integrados en los bienes inmuebles considerados de características especiales, en ambos casos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se transmite su propiedad o se constituye o transmite cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Circunstancia esta que excluye del ámbito del IIVTNU los derechos reales de garantía.

Tanto la transmisión de la propiedad como la constitución o transmisión del derecho real puede ser por cualquier título, gratuito u oneroso, y por cualquier vía, por causa de muerte o entre vivos.

TERCERO.- Supuestos de **no sujeción**.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Además de los supuestos contemplados en el TRLRHL, existen otros supuestos de no sujeción recogidos en la Jurisprudencia, Ley del suelo, Ley del Impuesto sobre Sociedades, etc; algunos de los cuales se recogen en el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal.

CUARTO.- Están **exentos** de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de, por un lado, la constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre y de transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del Patrimonio Histórico y, por otro, cuando los bienes pertenezcan al Estado, CC.AA. y

entidades locales, así como a sus entidades de derecho público, instituciones benéficas o benéfico-docentes, entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, titulares de concesiones administrativas revertibles, la Cruz Roja y a las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Por otro lado, indicar que esta exención es predicable, en determinados supuestos, para la Iglesia Católica y entidades religiosas comprendidas en los artículo IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, para la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), para la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y para la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

También gozan de exención las entidad sin fines lucrativos, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Asimismo, el artículo 23 de la misma ley anterior dispone que también están exentas del impuesto los incrementos procedentes de transmisiones (o de la constitución o transmisión de derechos limitativos del dominio) realizadas mediante donaciones y aportaciones puras y simples a favor de: Entidades sin fines lucrativos; Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales; Organismos autónomos del Estado, y entidades autónomas análogas de las Comunidades Autónomas y entidades locales; Universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas; El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

Por ultimo, también estará exento el Banco de España, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 13/1994, de 1 de junio.

QUINTO.- Es **sujeto pasivo** del impuesto a título de contribuyente, por un lado, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Y, por otro, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

SEXO.- La **base imponible** de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Para determinar el incremento del valor de los terrenos, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, un porcentaje resultante de multiplicar el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Con respecto a los años, sólo se considerarán los años completos, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período, con lo cual no se considerarán los períodos de generación inferiores a un año.

Capacidad regulatoria del Ayuntamiento y ejercicio de la misma:

El porcentaje que determine cada ayuntamiento no podrá exceder de los límites siguientes:

	Máximos	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
Período de uno hasta cinco años	3,7	3,7	3,7	3,7	3,7
Período de hasta 10 años	3,5	3,09	3,5	3,5	3,5
Período de hasta 15 años	3,2	2,81	3,2	3,2	3,2
Período de hasta 20 años	3	2,64	3	3	3,0

SÉPTIMO.- La **cuota del impuesto** será la resultante de aplicar a la base imponible el **tipo de gravamen** máximo del 30%.

	Máximo	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
Tipo de Gravamen	30%	30%	30%	30%	30%

OCTAVO.- Las ordenanzas fiscales podrán regular una **bonificación potestativa** de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La Ordenanza Fiscal establece los siguientes porcentajes:

	Máximo	O.F. 2007	O.F. 2008	O.F. 2009	O.F. 2010
Si valor catastral terreno ≤ 6.000 €	95%	95%	95%	95%	95%
Si valor catastral terreno > 6.000 € y ≤ 12.000 €	95%	50%	50%	50%	50%
Si valor catastral terreno > 12.000 € y ≤ 24.000 €	95%	20%	20%	20%	20%
Si valor catastral terreno > 24.000 €	95%	0%	0%	0%	0%

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación se establecen en la Ordenanza Fiscal (art. 15.2).

POSICIÓN RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA EN MATERIA DE TIPOS IMPOSITIVOS

Comparativa de tipos utilizados en los diferentes impuestos por el Ayuntamiento de Sevilla con respecto al resto de capitales de provincia andaluzas, Zaragoza, Valencia, Madrid y Barcelona (fuente: Ministerio de Economía y Hacienda).

IBI

Tipo impositivo (%) sobre bienes de naturaleza urbana										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	0,755	0,755	0,755	0,755	0,755	0,755	0,755	0,755	0,755	0,689
Cádiz	0,816	0,832	0,861	0,878	0,896	0,914	0,932	0,950	0,970	1,010
Córdoba	0,573	0,583	0,591	0,597	0,600	0,608	0,614	0,620	0,633	0,662
Granada	0,410	0,430	0,450	0,460	0,470	0,610	0,600	0,600	0,600	0,614
Huelva	0,885	0,885	0,885	0,885	0,885	1,060	1,060	1,060	1,060	1,060
Jaén	0,460	0,490	0,520	0,520	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600
Málaga	0,513	0,684	0,670	0,670	0,677	0,704	0,692	0,692	0,695	0,695
Sevilla	0,847	0,847	0,847	0,847	0,847	0,847	0,847	0,847	0,847	0,847
Zaragoza	0,400	0,400	0,400	0,400	0,439	0,439	0,543	0,543	0,546	0,562
Valencia	0,886	0,886	0,886	0,886	0,886	0,974	0,974	0,974	0,974	0,974
Barcelona	0,890	0,890	0,860	0,850	0,850	0,750	0,750	0,750	0,750	0,750
Madrid	0,512	0,512	0,512	0,512	0,522	0,532	0,543	0,558	0,581	0,581

Tipo impositivo (%) sobre bienes de naturaleza rústica										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625
Cádiz	0,540	0,540	0,540	0,540	0,550	0,561	0,572	0,580	0,600	0,600
Córdoba	1,210	1,210	1,220	1,220	1,220	1,220	1,220	1,220	1,220	1,220
Granada	0,680	0,710	0,740	0,760	0,780	0,800	0,830	0,830	0,830	0,830
Huelva	0,742	0,742	0,742	0,742	0,742	0,890	0,890	0,890	0,890	0,890
Jaén	0,360	0,390	0,420	0,420	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500
Málaga	1,010	1,010	1,010	1,010	1,019	1,060	1,042	1,042	1,050	0,805
Sevilla	0,699	0,699	0,699	0,699	0,699	0,699	0,699	0,699	0,699	0,699
Zaragoza	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700	0,700
Valencia	0,437	0,437	0,437	0,437	0,437	0,437	0,437	0,437	0,430	0,437
Barcelona	1,070	0,730	0,730	0,730	0,730	0,730	0,730	0,730	0,730	0,730
Madrid	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600	0,600

Tipo impositivo (%) sobre bienes de características especiales						
	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30
Cádiz	0,90	0,91	0,93	0,95	0,97	1,01
Córdoba	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30
Granada	0,60	0,60	1,30	1,30	1,30	1,30
Huelva	0,60	1,06	1,06	1,06	1,06	1,11
Jaén	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60
Málaga	0,67	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30
Sevilla	0,60	1,00	1,00	1,00	1,15	1,15
Zaragoza	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30
Valencia	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88
Barcelona	0,60	0,60	0,85	0,85	0,85	0,62
Madrid	0,60	0,80	1,30	1,30	1,30	1,30

Valoración:

- a. Con respecto al tipo impositivo (%) sobre bienes de naturaleza urbana, el Ayuntamiento de Sevilla ha acordado un tipo alejado del máximo legal permitido y constante a lo largo del periodo de estudio.

La comparativa con el resto de capitales de provincias muestra que Sevilla tiene el 4º tipo impositivo más alto, si bien el resto de ciudades, a excepción de Almería y Barcelona, lo están incrementando paulatinamente.

- b. Con respecto al tipo impositivo (%) sobre bienes de naturaleza rústica, el Ayuntamiento de Sevilla ha acordado de nuevo un tipo impositivo alejado del máximo legal permitido y constante a lo largo del periodo de estudio.

La comparación muestra la conclusión opuesta a la anterior, ya que Sevilla ha adoptado el 5º tipo impositivo más bajo.

- c. Con respecto al tipo impositivo (%) sobre bienes de características especiales, Sevilla congeló en 2009 el tipo al 1,15%, cerca del máximo legal permitido pero sin alcanzarlo, a diferencia de otras capitales de provincia.

IAE

Coeficiente de Situación más alto aplicado										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,30	1,30	1,30	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80
Cádiz	1,80	1,80	1,80	3,11	3,20	3,29	3,39	3,46	3,56	3,70
Córdoba	2,00	2,00	2,00	3,00	3,07	3,17	3,17	3,35	3,42	3,57
Granada	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,55	1,60	1,66	1,66	1,66
Huelva	1,59	1,59	1,59	1,99	2,49	2,49	2,49	2,49	2,49	2,49
Jaén	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90
Málaga	1,70	1,70	1,70	2,14	2,20	2,31	2,36	2,36	2,53	2,65
Sevilla	1,75	1,75	1,75	2,62	2,62	2,62	2,62	2,62	2,92	3,07
Zaragoza	2,00	2,00	2,00	2,72	2,72	2,72	2,72	2,72	2,72	3,00
Valencia	2,00	2,00	2,00	2,66	2,66	3,19	3,19	3,19	3,27	3,27
Barcelona	2,00	2,00	2,00	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80
Madrid	2,00	2,00	2,00	3,20	3,20	3,48	3,55	3,62	3,72	3,80

Coeficiente de Situación más bajo aplicado										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	0,90	0,90	0,90	3,20	3,20	3,20	3,20	3,20	3,20	3,20
Cádiz	1,30	1,30	1,30	2,24	2,31	2,38	2,45	2,50	2,57	3,29
Córdoba	0,80	0,80	0,80	1,20	1,23	1,27	1,27	1,33	1,35	1,41
Granada	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,93	1,18	1,23	1,23	1,23
Huelva	0,50	0,50	0,50	0,62	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Jaén	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
Málaga	0,50	0,50	0,50	0,63	0,65	0,68	0,70	0,70	0,75	0,78
Sevilla	0,75	0,75	0,75	1,12	1,12	1,12	1,12	1,12	1,42	1,49
Zaragoza	0,50	0,50	0,50	0,68	0,68	0,68	0,68	0,68	0,68	0,68
Valencia	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,60	0,60	0,60	0,61	1,00
Barcelona	0,50	0,50	0,50	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95
Madrid	0,75	0,75	0,75	1,20	1,20	1,08	1,10	1,12	1,15	1,20

Valoración:

- d. Con respecto al coeficiente de situación más alto aplicado, el Ayuntamiento de Sevilla ha optado por un coeficiente alejado del máximo legal permitido, encontrándose en una posición intermedia con respecto al resto de capitales.
- e. Con respecto al coeficiente de situación más bajo aplicado, Sevilla tiene un coeficiente alto, sólo superado por Almería y Cádiz.

IUTM

Coeficiente de Incremento sobre Turismos										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,29	1,38	1,44	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,74	
Cádiz	1,54	1,60	1,65	1,69	1,73	1,79	1,84	1,88	1,93	
Córdoba	1,64	1,70	1,76	1,82	1,86	1,92	1,98	1,98	1,98	
Granada	1,59	1,66	1,73	1,77	1,83	1,89	1,96	1,96	1,96	
Huelva	1,43	1,43	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	
Jaén	1,48	1,53	1,60	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	
Málaga	1,60	1,66	1,62	1,59	1,64	1,70	1,74	1,74	1,79	
Sevilla	1,49	1,54	1,60	1,65	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	
Zaragoza	1,50	1,50	1,50	1,50	1,57	1,84	1,84	1,84	1,99	
Valencia	1,50	1,54	1,54	1,57	1,62	1,67	1,73	1,79	1,84	
Barcelona	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Madrid	1,43	1,46	1,49	1,52	1,77	1,81	1,84	1,88	1,93	

Coeficiente de Incremento sobre Autobuses										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,29	1,38	1,44	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,73	
Cádiz	1,56	1,62	1,67	1,71	1,76	1,81	1,87	1,90	1,96	
Córdoba	1,64	1,70	1,76	1,82	1,86	1,92	1,98	1,98	1,98	
Granada	1,59	1,66	1,73	1,77	1,83	1,89	1,96	2,00	2,00	
Huelva	1,43	1,43	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	
Jaén	1,48	1,53	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	
Málaga	1,60	1,66	1,62	1,59	1,64	1,70	1,74	1,74	1,78	
Sevilla	1,49	1,54	1,60	1,65	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	
Zaragoza	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Valencia	1,42	1,46	1,46	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,74	
Barcelona	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Madrid	1,43	1,46	1,49	1,52	1,72	1,75	1,79	1,82	1,87	

Coeficiente de Incremento sobre Camiones										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,29	1,38	1,44	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,73	
Cádiz	1,56	1,62	1,67	1,71	1,76	1,81	1,87	1,90	1,96	
Córdoba	1,64	1,70	1,76	1,82	1,86	1,92	1,98	1,98	1,98	
Granada	1,33	1,38	1,44	1,47	1,52	1,58	1,63	1,70	1,70	
Huelva	1,43	1,43	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	
Jaén	1,48	1,53	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	
Málaga	1,60	1,66	1,62	1,59	1,64	1,70	1,74	1,74	1,78	
Sevilla	1,49	1,54	1,60	1,65	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	
Zaragoza	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Valencia	1,34	1,38	1,38	1,40	1,44	1,49	1,54	1,60	1,64	
Barcelona	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Madrid	1,43	1,46	1,49	1,52	1,78	1,81	1,84	1,88	1,93	

Valoración:

Sevilla ha mantenido, de forma constante en el periodo considerado, un tipo de gravamen inferior al resto de capitales. No obstante a partir de 2008 ha optado por el máximo legal permitido, situándose al mismo nivel que la mayoría de las ciudades consideradas.

IIVTNU

Coeficiente de Incremento sobre Tractores										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,29	1,38	1,44	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,73	
Cádiz	1,54	1,60	1,65	1,69	1,73	1,79	1,84	1,88	1,93	
Córdoba	1,64	1,70	1,76	1,82	1,86	1,92	1,98	1,98	1,98	
Granada	1,33	1,38	1,44	1,49	1,52	1,58	1,63	1,70	1,70	
Huelva	1,43	1,43	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	
Jaén	1,48	1,53	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	
Málaga	1,60	1,66	1,62	1,59	1,64	1,70	1,74	1,74	1,78	
Sevilla	1,49	1,54	1,60	1,65	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	
Zaragoza	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Valencia	1,34	1,38	1,38	1,40	1,44	1,49	1,54	1,60	1,64	
Barcelona	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Madrid	1,43	1,46	1,49	1,52	1,72	1,76	1,80	1,83	1,88	

	PORCENTAJE ANUAL 2006			
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	3,20	3,10	3,00	2,90
Cádiz	3,70	3,50	3,20	3,00
Córdoba	3,60	3,40	3,10	2,90
Granada	3,20	3,10	3,00	2,80
Huelva	3,60	3,40	3,10	2,90
Jaén	3,40	3,20	2,90	2,80
Málaga	3,70	3,50	3,20	3,00
Sevilla	3,70	3,09	2,81	2,64
Zaragoza	3,70	3,50	3,20	3,00
Valencia	3,10	3,00	2,90	2,90
Barcelona	3,70	3,50	3,10	2,80
Madrid	3,70	3,50	3,20	3,00

Coeficiente de Incremento sobre Remolques y Semirremolques										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,29	1,38	1,44	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,73	
Cádiz	1,54	1,60	1,65	1,69	1,73	1,79	1,84	1,88	1,93	
Córdoba	1,64	1,70	1,76	1,82	1,86	1,92	1,98	1,98	1,98	
Granada	1,33	1,38	1,44	1,47	1,52	1,58	1,63	1,70	1,70	
Huelva	1,43	1,43	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	
Jaén	1,48	1,53	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	1,59	
Málaga	1,60	1,66	1,62	1,59	1,64	1,70	1,74	1,74	1,78	
Sevilla	1,49	1,54	1,60	1,65	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	
Zaragoza	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Valencia	1,34	1,38	1,38	1,40	1,44	1,49	1,54	1,60	1,64	
Barcelona	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Madrid	1,43	1,46	1,49	1,52	1,72	1,76	1,80	1,83	1,88	

	PORCENTAJE ANUAL 2007			
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	3,20	3,10	3,00	2,90
Cádiz	3,70	3,50	3,20	3,00
Córdoba	3,60	3,40	3,10	2,90
Granada	3,33	3,22	3,12	2,91
Huelva	3,60	3,40	3,10	2,90
Jaén	3,40	3,20	2,90	2,80
Málaga	3,70	3,50	3,20	3,00
Sevilla	3,70	3,09	2,81	2,64
Zaragoza	3,70	3,50	3,20	3,00
Valencia	3,10	3,00	2,90	2,90
Barcelona	3,70	3,50	3,10	2,80
Madrid	3,70	3,50	3,20	3,00

Coeficiente de Incremento sobre otros vehículos										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	1,29	1,38	1,44	1,49	1,53	1,58	1,63	1,70	1,74	
Cádiz	1,56	1,61	1,67	1,71	1,75	1,81	1,86	1,90	1,95	
Córdoba	1,64	1,70	1,76	1,82	1,86	1,92	1,98	1,98	1,98	
Granada	1,59	1,66	1,82	1,87	1,93	2,00	2,00	2,00	2,00	
Huelva	1,43	1,43	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	
Jaén	1,48	1,53	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Málaga	1,60	1,66	1,62	1,59	1,64	1,70	1,74	1,74	1,79	
Sevilla	1,49	1,54	1,60	1,65	1,69	1,69	1,69	1,69	1,72	
Zaragoza	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Valencia	1,55	1,58	1,58	1,62	1,66	1,72	1,77	1,84	1,89	
Barcelona	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	
Madrid	1,43	1,46	1,49	1,53	1,78	1,81	1,84	1,88	1,93	

	PORCENTAJE ANUAL 2008			
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	3,20	3,10	3,00	2,90
Cádiz	3,70	3,50	3,20	3,00
Córdoba	3,60	3,40	3,10	2,90
Granada	3,41	3,30	3,20	2,98
Huelva	3,60	3,40	3,10	2,90
Jaén	3,40	3,20	2,90	2,80
Málaga	3,70	3,50	3,20	3,00
Sevilla	3,70	3,50	3,20	3,00
Zaragoza	3,70	3,50	3,20	3,00
Valencia	3,10	3,00	2,90	2,90
Barcelona	3,70	3,50	3,10	2,80
Madrid	3,70	3,50	3,20	3,00

Valoración:

Se observa el Ayuntamiento de Sevilla, para todos los tipos de vehículos y de forma constante a lo largo del periodo de tiempo de estudio, ha impuesto un coeficiente de incremento menor que una buena parte de las ciudades objeto de estudio.

Hacer constar que no se muestran los datos de 2009 por no coincidir con los de las ordenanzas fiscales en el año 2009.

ICIO

Tipos de Gravamen (%)										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Almería	3,13	3,13	3,13	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Cádiz	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Córdoba	3,64	3,77	3,90	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Granada	4,00	4,00	3,50	3,50	3,50	3,65	3,77	3,92	3,92	3,92
Huelva	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Jaén	2,50	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Málaga	2,34	3,50	3,57	3,57	3,67	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Sevilla	2,68	2,77	2,88	2,88	2,88	2,88	2,88	2,88	4,00	4,00
Zaragoza	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Valencia	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Barcelona	2,75	2,75	3,00	3,15	3,25	3,25	3,25	3,25	3,25	3,25
Madrid	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00

	PORCENTAJE ANUAL 2009			
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	3,20	3,10	3,00	2,90
Cádiz	3,70	3,50	3,20	3,00
Córdoba	3,60	3,40	3,10	2,90
Granada	3,41	3,30	3,20	2,98
Huelva	3,60	3,40	3,10	2,90
Jaén	3,40	3,20	2,90	2,80
Málaga	3,70	3,50	3,20	3,00
Sevilla	3,70	3,50	3,20	3,00
Zaragoza	3,70	3,50	3,20	3,00
Valencia	3,10	3,00	2,90	2,90
Barcelona	3,70	3,50	3,10	2,80
Madrid	3,70	3,50	3,20	3,00

Valoración:

Los porcentajes aplicados por el Ayuntamiento de Sevilla han evolucionado hasta el máximo legal permitido, de forma que dejan de ser los menores a partir de 2008, equiparándose a los de Cádiz, Málaga, Zaragoza y Madrid.

TIPO DE GRAVAMEN EN % 2006				
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	26,00	26,00	26,00	26,00
Cádiz	30,00	30,00	30,00	30,00
Córdoba	28,00	28,00	28,00	28,00
Granada	30,00	30,00	30,00	30,00
Huelva	30,00	30,00	30,00	30,00
Jaén	29,00	29,00	29,00	29,00
Málaga	30,00	30,00	30,00	30,00
Sevilla	30,00	30,00	30,00	30,00
Zaragoza	30,00	30,00	30,00	30,00
Valencia	29,00	29,00	29,00	29,00
Barcelona	30,00	30,00	30,00	30,00
Madrid	30,00	29,00	29,00	29,00

TIPO DE GRAVAMEN EN % 2007				
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	26,00	26,00	26,00	26,00
Cádiz	30,00	30,00	30,00	30,00
Córdoba	30,00	30,00	30,00	30,00
Granada	30,00	30,00	30,00	30,00
Huelva	30,00	30,00	30,00	30,00
Jaén	29,00	29,00	29,00	29,00
Málaga	30,00	30,00	30,00	30,00
Sevilla	30,00	30,00	30,00	30,00
Zaragoza	30,00	30,00	30,00	30,00
Valencia	29,00	29,00	29,00	29,00
Barcelona	30,00	30,00	30,00	30,00
Madrid	30,00	29,00	29,00	29,00

TIPO DE GRAVAMEN EN % 2008				
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	26,00	26,00	26,00	26,00
Cádiz	30,00	30,00	30,00	30,00
Córdoba	30,00	30,00	30,00	30,00
Granada	30,00	30,00	30,00	30,00
Huelva	30,00	30,00	30,00	30,00
Jaén	29,00	29,00	29,00	29,00
Málaga	30,00	30,00	30,00	30,00
Sevilla	30,00	30,00	30,00	30,00
Zaragoza	30,00	30,00	30,00	30,00
Valencia	29,70	29,70	29,70	29,70
Barcelona	30,00	30,00	30,00	30,00
Madrid	30,00	29,00	29,00	29,00

TIPO DE GRAVAMEN EN % 2009				
	De 1 a 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Almería	26,00	26,00	26,00	26,00
Cádiz	30,00	30,00	30,00	30,00
Córdoba	30,00	30,00	30,00	30,00
Granada	30,00	30,00	30,00	30,00
Huelva	30,00	30,00	30,00	30,00
Jaén	29,00	29,00	29,00	29,00
Málaga	30,00	30,00	30,00	30,00
Sevilla	30,00	30,00	30,00	30,00
Zaragoza	30,00	30,00	30,00	30,00
Valencia	29,70	29,70	29,70	29,70
Barcelona	30,00	30,00	30,00	30,00
Madrid	30,00	29,00	29,00	29,00

Valoración:

De nuevo, los tipos de gravamen aplicados por el Ayuntamiento de Sevilla han evolucionado hasta el máximo legal permitido. Sólo Almería, Jaén, Valencia y Madrid aplican un tipo menor al máximo legal.

TASAS

PRIMERO.- El nuevo régimen de las tasas de las Entidades locales se contiene, fundamentalmente, en los artículos 20 a 27 (Título I “Recursos de las Haciendas Locales”, Capítulo III “Tributos”, Sección III “Tasas”) y disposición adicional segunda del TRLRHL.

Por otra parte, el régimen legal de las tasas estatales regulado en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP), es de aplicación supletoria a la legislación de las Haciendas locales contenida en el TRLRHL, de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 9.2 de la LTPP y en el artículo 12 del TRLRHL.

A partir de esta configuración, el TRLRHL especifica la aplicación de dicho régimen general a las tasas de las distintas Entidades locales, bien por remisión directa a los citados preceptos, bien por remisión indirecta.

SEGUNDO.- Así, respecto de los Municipios, el TRLRHL establece que:

“Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por:

- la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y
- por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal,

según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”

TERCERO.- Actualmente, las tasas exigidas por el Ayuntamiento de Sevilla son:

- Tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por los documentos que expida o tramite la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a instancia de parte.
- Tasa por derechos de exámenes.
- Tasa por otorgamiento de licencia, autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por la prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grande transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.
- Tasa de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por la prestación de servicios de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- AUSSA: Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.
- Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.
- Tasa por la prestación del servicio de Mercados.
- LIPASAM: Tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
- EMASESA: Tasa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración de Sevilla).
- Tasa por la prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, mesas y sillas, barracas, elementos y actos publicitarios, rodajes, actividades de venta en la vía pública y relacionadas con el comercio en general, promocionales y otras instalaciones análogas.
- Gerencia de Urbanismo: Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, apertura de calcatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de abril.
- Tasa por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva desinfección, desinfectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abastos municipales y utilización de sus cámaras frigoríficas.
- Tasa por la prestación de los servicios de la Estación Municipal de Autobuses.
- AUSSA: Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.
- EMASESA: Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicio de telefonía móvil.

- Tasa por uso y prestación de servicios de plaza de aparcamiento ubicada en el Centro Deportivo La Fundación.
- Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril.
- MERCASEVILLA: Tasas por la prestación del servicio público de Mercados Centrales Mayoristas de Sevilla.

Tasa control sanitario (nueva regulación independiente): Como consecuencia de la configuración de la contraprestación a los servicios que presta el Laboratorio Municipal como precio público y no como tasa, se elimina de la Ordenanza vigente de la Tasa por prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga; así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desratización, destrucción y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo, las tarifas comprendidas en su apartado IV G de la Sección IV, relativo a control oficial de establecimientos cárnicos y mataderos, dado que al tratarse de un servicio cuya prestación no es de solicitud o recepción voluntaria por los administrados y no se presta por el sector privado, su contraprestación debe conceptuarse como tasa.

El texto de la Ordenanza contiene todas las determinaciones legalmente previstas así como las precisiones necesarias para la gestión tributaria de la misma. Igualmente se incorpora la terminología relativa a la organización y competencia de la Agencia Tributaria de Sevilla y se mantienen los importes de las tarifas vigentes en el presente ejercicio.

CUARTO.- Por otra parte, “Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.”

A continuación, partiendo del valor de mercado o de la previsible cobertura del coste del servicio o actividad, debe realizarse la imputación individualizada a los sujetos pasivos.

También será necesario el informe técnico-económico en los casos en los que el coste previsible del servicio se cuantifique acudiendo al coste de la prestación recibida, aunque en este caso no será necesario realizar imputación individualizada a los sujetos pasivos, pues la cuantificación del coste de la prestación recibida es necesariamente de carácter individual, no global.

Ahora bien, el precepto transcrito se refiere a los acuerdos de establecimiento de tasas, no de sus modificaciones, respecto de las cuales no se exige expresamente la confección de ninguna clase de informe técnico-económico.

Pero, por otra parte, la LTPP establece la necesidad de que toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, todo ello bajo advertencia de que «la falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas».

De esta forma, las instancias jurisdiccionales han sido unánimes al exigir el informe técnico-económico tanto en los acuerdos de establecimiento de tasas como en los de modificación de la cuantía de las mismas, anulando las Ordenanzas fiscales tanto cuando no existe el informe técnico-económico que avala el establecimiento o modificación de las cuantías como cuando aun existiendo su contenido es claramente insuficiente.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 entiende que en el estudio económico-financiero deben figurar:

- La determinación de los costes directos e indirectos del servicio, acompañado de series estadísticas históricas de los costes calculados, de la recaudación obtenida y del número de usuarios del servicio.
- Determinado el coste del servicio, deben justificarse los módulos de determinación de la base o tarifa, con expresa indicación de su relación funcional con el coste del servicio.
- Si se aplican criterios de capacidad económica es ineludible justificar la correlación funcional y unívoca entre los criterios elegidos y la distinta capacidad económica de los obligados al pago de la tasa, y ello por la desnaturalización de la tasa al introducirse dichos criterios que determinan que la cuota satisfecha por los obligados al pago pueda ser distinta.
- Resulta igualmente necesario justificar el tipo de gravamen o la tarifa que se establezca, de tal suerte que se prevea que el resultado de su aplicación genere unos ingresos que cubran o se aproximen al coste del servicio.

QUINTO.- Para el ejercicio 2010, las Ordenanzas Fiscales de las Tasas se dividen entre las que no se modifican con respecto a 2009, las que se modifican sin modificación de cuotas o tarifas y las que se modifican con modificación de cuotas o tarifas. Todas ellas han sido enunciadas anteriormente.

Con respecto a las que no modifican las cuotas o tarifas, las modificaciones se refieren, en general, a una mejora de la redacción, al establecimiento del régimen general de autoliquidación, a la actualización de la terminología a la Agencia Tributaria de Sevilla, etc.

Las ordenanzas de tasas en las que sí se modifican las cuotas o tarifas suman un total de 10. En ellas se adapta la terminología a la organización y competencia de la Agencia Tributaria de Sevilla.

De estas 10 ordenanzas, 7 modifican sus tarifas de forma puntual y para supuestos determinados. Las otras 3 incluyen algunos supuestos impositivos nuevos.

A continuación se destacan las principales modificaciones realizadas sobre estas ordenanzas fiscales:

- Tasa por los documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades a instancia de parte:

Se incluyen 2 nuevos epígrafes en la Tarifa Cuarta, referidos a la descarga de documentos digitalizados y a reproducciones digitales, respectivamente, en las que se fijan tarifas por el mismo importe que para el resto de los soportes.

Se elimina el apartado tercero de la Tarifa Sexta (Expedición de textos de ordenanzas).

Por último, en el proyecto de ordenanza fiscal sobre esta tasa se elimina el devengo de la tasa en todo tipo de procedimientos tributarios.

- Tasa por otorgamiento de licencia, autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler:

Se eliminan los epígrafes e), f) y g) de la Tarifa Segunda del art. 8 (Transmisiones de licencias) por adaptación de la ordenanza a la normativa vigente.

- Tasa por la prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.

Se incluye un nuevo epígrafe 6 en la Tarifa Novena ("Uso de Servicios") para someter a tributación a las empresas de marmolistas y de oficios varios que desarrollen actividades en el recinto del Cementerio, dado que las mismas incurren en la realización del hecho imponible de la Tasa; asignándose una cuota idéntica a la contenida en el epígrafe 5, por equipararse ambas actividades.

Eliminación Tarifa Décima (Tasa anual de conservación y mantenimiento, establecida en 0 €) y, consecuentemente, la referencia a la misma en el resto del articulado.

- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

A fin de normativizar la sustitución de las placas de vado actualmente existentes en el Municipio por las correspondientes al modelo establecido en el Anexo I, Apartado 5.5, del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, fundamentalmente, se unifican las tarifas independientemente de la existencia de modificación de rasantes, dado que

se considera tal circunstancia no determinante del hecho imponible.

- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril:

Se disminuyen determinados valores bases fijados en los epígrafes 4 y 5 de la Tarifa Primera (Feria).

- Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril:

Se modifican las tarifas de esta Tasa en base al consumo y su costo previstos.

Se introduce un párrafo en la Tarifa Segunda (Casetas Restantes) para prever y regular la posibilidad de una mayor demanda de suministro.

- LIPASAM: Tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios:

En el epígrafe 3 de la Tarifa 5ª (Salas de fiestas, discotecas, whisquerías, tablaos flamencos, pubs, bingos y bares con música), se elimina por tratarse de un concepto desfasado e incluso en la denominación genérica de "pubs", el término "whisquerías".

Con la finalidad de lograr que la tributación por este concepto de determinadas empresas en las que se desarrollan actividades de servicios administrativos y tecnológicos, que generan un menor volumen de residuos que las empresas de gran tamaño, se adecua en el mayor grado posible el reparto proporcional del coste del servicio que fundamenta la tasa, añadiéndose un tercer apartado a las notas a la Tarifa 6ª (Grandes Superficies) para excluir del epígrafe 2 de la misma a los locales destinados exclusivamente a oficinas dedicadas a servicios prestados a otras empresas, es decir, locales donde se ejerzan actividades tales como servicios jurídicos, técnicos o tecnológicos, de publicidad, servicios de gestión administrativa, etc.; y se añade la Tarifa 12ª (Oficinas dedicadas a servicios prestados a otras empresas) para la fijación del importe de la tasa a estas empresas cuando dispongan de más de 50 empleados, de forma que si tienen menos de esta cantidad le será de aplicación la Tarifa 7ª (Otros locales de negocios), de importes sensiblemente inferiores.

Se añade un nuevo artículo 14 para establecer, en su caso, una reducción del 10% de la cuota de la Tasa a los grandes almacenes o hipermercados, pequeños locales de negocios o kioscos y autoservicios de alimentación, por la utilización de BOLSAS BIODEGRADABLES para la entrega final gratuita de los productos objeto de su actividad comercial, una vez acreditado dicho extremo con los requisitos que se fijan.

- Tasa por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballos:

Como consecuencia de la utilización de las cocheras municipales ubicadas en el complejo Torrequeillar y de la recepción de los servicios derivados de su funcionamiento, conservación y mantenimiento, se propone la aprobación de esta nueva Ordenanza Fiscal.

- EMASESA: Tasa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración de Sevilla) y Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo:

Modificaciones para todos los usos

En cuota fija de Abastecimiento se mantiene el precio aprobado para 2009 para todos los calibres de contador, si bien y de acuerdo con los costes reales del servicio se establece el mínimo en el calibre 15mm. Para graduar la diferencia que se produce en los calibres menores se establece una bonificación para 2010.

En la cuota fija de Saneamiento, y para paliar la insuficiente cobertura de gastos fijos de saneamiento con los ingresos por cuota de servicio se revisa el importe unitario de la cuota de servicio que supone un incremento para las viviendas de 1,053 €/mes

Modificaciones para los usos domésticos:

- Para suministros con habitantes declarados:
 - Reducir el límite del Bloque Bonificado a 3 m³/habitante/mes, manteniendo la bonificación en el 26%, sobre el bloque base. Mantiene el precio aprobado para 2009.
 - Mantenimiento del resto de los bloques en función del consumo por persona:
 - Bloque 1: hasta 4 m³/habitante/mes
 - Bloque 2: 5^o m³/habitante/mes
 - Bloque 3: Consumos superiores a 5 m³/habitante/mes
 - Mantener el precio aprobado para 2009 para el bloque 1
 - Gravar los bloques 2 y 3, dado que constituyen consumos no considerados sostenibles en un 2,5%.
- Para suministros sin habitantes declarados:
 - Cuando no se disponga de la información del nº de personas se computará como si habitara una persona.

Esta propuesta culmina el proceso de la aplicación de la tarifa por habitantes, buscando favorecer la

igualdad de trato a todos los clientes. Para facilitar la aplicación de esta tarifa por habitantes se realizaran campañas de información en colaboración con las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y con los Administradores de fincas.

Modificaciones para los usos no domésticos:

- Subida general del 5% a las cuotas variables tanto de abastecimiento como de saneamiento.
- Reducción al 30% de la bonificación del consumo nocturno.

Incentivos Económicos Especiales

Se propone reducir al 50% las bonificaciones por pago en plazo y establecer un plan para limitar en tiempo las bonificaciones por domiciliación bancaria.

La revisión tarifaria se hace con el objetivo de fomentar el consumo responsable del agua por lo que el impacto de las necesarias subidas para mantener el equilibrio presupuestario se centra en aquellos consumos que podrían hacerse más eficientes.

Con respecto a la "Tasa por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva desinfección, desinfectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo", cambia su naturaleza a Precio Público.

PRECIOS PÚBLICOS

PRIMERO.- Las rúbricas que definen los elementos esenciales de los precios públicos, aunque son diferentes de las que definen esos mismos elementos en las tasas o en cualquier otro tributo, tienen idéntico contenido sustantivo.

Su diferente denominación se debe a un intento del legislador de recalcar la naturaleza no tributaria de los precios públicos.

El TRLRHL configura los precios públicos como un recurso de las Haciendas locales, en general.

A partir de esta configuración el mismo texto legal establece el régimen general de esta categoría financiera en su Título I "Recursos de las Haciendas Locales", Capítulo VI "Precios Públicos" [artículos 41 a 47], para, a continuación, especificar la aplicación de dicho régimen general a los precios públicos de las distintas Entidades locales, bien por remisión directa a los citados preceptos, bien por remisión indirecta.

SEGUNDO.- Así, el TRLRHL establece que: "Los Ayuntamientos podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el Capítulo VI del Título I de la presente ley, esto es, en los artículos 41 a 47."

Se deduce que los servicios o actividades por los que se pueden cobrar precios públicos por las Entidades locales son aquellos que cumplen simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

- Ser de solicitud o recepción voluntaria por los administrados, lo que a su vez implica:
 - Que su solicitud o recepción no viene impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Que tales servicios o actividades no son imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- Ser prestados por el sector privado.

Se han eliminado, por lo tanto, del concepto de precio público las contraprestaciones cobradas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, al seguir el criterio de la Sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional considerando que tales ingresos son de carácter coactivo y, por lo tanto, derivaría de un ingreso patrimonial de Derecho público, para los que la CE exige reserva de ley.

De la misma manera, y por los mismos motivos, también se han eliminado del concepto de los precios públicos locales los ingresos procedentes de servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social de quien los solicite, y aquellos en los que, aunque puedan ser prestados por el sector privado, son únicamente prestados en el correspondiente ámbito territorial por el sector público.

TERCERO.- No ha enumerado el legislador, ni a título meramente enunciativo, como sí ha hecho con las tasas, los servicios o actividades por los cuales las Entidades locales van a poder exigir precios públicos. Pero dado que sólo se van a poder cobrar y exigir precios públicos por aquellos servicios y actividades por los que no se puedan cobrar tasas y viceversa, no se podrán exigir en principio precios públicos por la prestación de los servicios o la realización de las actividades enunciados en el artículo 20.4 del TRLRHL.

Por lo demás, el TRLRHL completa la delimitación del concepto de precio público, disponiendo que: "No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de esta Ley."

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

CUARTO.- Actualmente, los precios públicos regulados en las Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos son:

1. Precio Público por la prestación de los servicios y visitas en el Real Alcázar de Sevilla.
2. LIPASAM: Precio Público por la prestación del servicio de recogida, transferencia y/o eliminación de residuos sólidos de carácter voluntario.
3. Precio Público por la prestación del servicio de Teleasistencia.
4. Precio Público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
5. Precio Público por la prestación del servicio de cursos o talleres de formación socio-culturales organizados por las Juntas Municipales de Distrito.
6. Instituto Municipal de Deportes: Precio Público por la prestación por el Instituto de Deportes, del Ayuntamiento de Sevilla, de servicios y actividades deportivas.
7. TUSSAM: Tarifas del precio público por los servicios que se presten por la Entidad Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.

Para el año 2010, se propone modificar únicamente las siguientes ordenanzas:

- Precio Público por la prestación de los servicios y visitas en el Real Alcázar de Sevilla:

Con el fin de facilitar el cambio de moneda diaria y agilizar el funcionamiento de los servicios que se prestan en el Real Alcázar de Sevilla, se aplica un redondeo a la baja de todas las tarifas.

- Precio Público por prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga; así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinfectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos

contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos par la salud pública prestados a domicilio o por encargo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 20.1.b) del TRLRHL, y teniendo en cuenta que la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza son de solicitud o recepción voluntaria por los interesados y se prestan también por el sector privado, se modifica la naturaleza de su regulación actual como tasa, configurando la correspondiente contraprestación por los obligados al pago como PRECIOS PÚBLICOS.

Se tarifican los importes teniendo como referencia los precios de mercado y, de acuerdo con el artículo 44 del TRLRHL, de forma que se cubran los costes de los servicios.

Con respecto a TUSSAM, como se indicó anteriormente, queda pendiente su nueva regulación hasta la conclusión de un proceso de interlocución con los diferentes agentes sociales. Aunque entre las líneas estratégicas presentadas por la Ilma. Sra. Delegada se planteó mantener o congelar los títulos de viajes sociales: bonobús solidario, bonobús joven, tarjeta 3ª edad y tarjeta mensual.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

PRIMERO.- El TRLRHL establece el régimen general de esta categoría tributaria en su Título I "Recursos de las Haciendas Locales", Capítulo III "Tributos", Sección IV "Contribuciones especiales" [artículos 28 a 37], para, a continuación, especificar la aplicación de dicho régimen general a las contribuciones especiales de las distintas Entidades locales, bien por remisión directa a los citados preceptos, bien por remisión indirecta a los mismos.

SEGUNDO.- Así, respecto de los Municipios, el TRLRHL establece que: "Los ayuntamientos podrán establecer y exigir contribuciones especiales por:

- la realización de obras o
- por el establecimiento o ampliación de servicios municipales,

según las normas contenidas en la sección IV del capítulo III del título I de esta Ley."

TERCERO.- Resaltar que el TRLRHL las ha configurado como un recurso potestativo, al disponer que «... podrán establecer y exigir contribuciones especiales...».

CUARTO.- De la definición del hecho imponible de las contribuciones especiales se desprende, claramente, que el mencionado hecho imponible está integrado, básicamente, por dos tipos de elementos, unos objetivos y otros subjetivos.

Desde un punto de vista estrictamente objetivo, el hecho imponible de las contribuciones especiales se produce por la realización de una obra o por el establecimiento o ampliación de un servicio público. La especificación de este elemento objetivo la lleva a cabo el propio TRLRHL al determinar qué obras y servicios tienen la consideración de tales a efectos de las contribuciones especiales:

"Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a. Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

Art. 29.2: No perderán la consideración de obras o servicios locales ..., aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

- b. Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

- c. Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de estos, con aportaciones económicas de la entidad local.

Con la especificación anterior, el legislador pretende aclarar que son obras y servicios, a efectos de las contribuciones especiales, todas las que realicen las Entidades locales directa o indirectamente, a través de sus Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, otras Entidades públicas o concesionarios, así como los que realicen otras Entidades públicas con aportación económica de la Entidad local.

Por otra parte, "las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido."

Una de las características esenciales de la contribución especial es su naturaleza finalista.

Esta formulación implica, en definitiva, lo siguiente:

- Que no pueden establecerse contribuciones especiales para sufragar obras o servicios futuros, pendientes de concretar en el momento del establecimiento de aquéllas.
- Que las cantidades recaudadas en concepto de contribuciones especiales y que se destinen a obras o servicios distintos de aquellas por las que dichos tributos se establecieron, o a financiar otro tipo de gastos de la Entidad local, deberán ser devueltas a los contribuyentes que las hubiesen satisfecho.

La concreción del ámbito subjetivo del hecho imponible de las contribuciones especiales la lleva a cabo la ley al regular la figura del sujeto pasivo de esta categoría tributaria.

Son **sujetos pasivos** de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

QUINTO.- Con respecto a los **beneficios fiscales**, el nuevo régimen jurídico de las contribuciones especiales locales no prevé la existencia de beneficio fiscal alguno en estos tributos.

Ello significa, pues, que los únicos beneficios que pueden aplicarse son aquellos que se deriven del régimen general de beneficios fiscales en los tributos locales, contenido en el artículo 9 y en la disposición adicional tercera del TRLRHL. Así, resulta que los únicos beneficios fiscales que pueden existir en las contribuciones especiales son:

- Los derivados de la aplicación de tratados y convenios internacionales.

- Los expresamente previstos en normas con rango de ley.
- Y los que las Entidades locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

SEXTO.- Para su imposición y ordenación, el TRLRHL establece que “la exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto; añadiendo que “el acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas”.

La posible existencia en una Entidad local de una Ordenanza Fiscal general de contribuciones especiales no exime de la obligación de aprobar en cada caso concreto el correspondiente Acuerdo de imposición y ordenación, pues dicha Ordenanza fiscal general sólo puede suplir a las Ordenanzas concretas en aquellas cuestiones cuya ordenación sea común a todos los supuestos concretos de contribución especial.

SÉPTIMO.- Las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Sevilla recogen una Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, la cual NO ES OBJETO DE MODIFICACIÓN PARA EL AÑO 2010.

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

PRIMERO: La Ordenanza General tiene por objeto regular los procedimientos de gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa de los ingresos de derecho público que formen parte de la Hacienda Municipal, así como la potestad sancionadora en materia tributaria.

SEGUNDO: La Ordenanza General se aprueba por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de acuerdo con lo previsto en los artículos 106.2 y 123.1.d) de la LBRL y 2.2, 12 y 15.3 del TRLRHL.

2. Las principales modificaciones que sufre la ordenanza general son:

- Se suprime el apartado 5 del artículo 64 (Término del procedimiento de apremio) para incluir la admisibilidad de la baja por incobrables de sanciones, dado que, principalmente respecto a las multas de tráfico, ello facilita el correcto saneamiento de la deuda.
- Se flexibilizan con carácter general el procedimiento y los requisitos para la tramitación y concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago regulados en la Sección Sexta del Capítulo Quinto, destacando las siguientes modificaciones:
 - En el artículo 70, se determina la competencia de la Agencia Tributaria de Sevilla en esta materia y se introduce la salvedad de la competencia de los correspondientes órganos resolutorios en relación con las sanciones cuya gestión tengan encomendadas.
 - En el artículo 71 se amplían los plazos máximos para el pago de la deuda de 24 a 36 meses y los importes de referencia para la determinación de los mismos.

Asimismo se eleva el límite de los ingresos fijados a sensu contrario para la concesión de aplazamientos/fraccionamientos, tanto para personas físicas como jurídicas, referenciándose, para las primeras, en tres con setenta y cinco (3,75) veces el IPREM y para las segundas, en tres con setenta y cinco (3,75) veces la cantidad adeudada, computados, en ambos casos, los ingresos netos.

- En el artículo 77, se eleva de 6.000 a 18.000 € el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamientos/fraccionamientos, en consonancia con la reforma operada en este sentido a nivel estatal y autonómico (respecto a tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponde a las Comunidades Autónomas) por las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda EHA 1030/2009, de 23 de abril y EHA 162/2009, de 17 de junio.

VALORACIONES Y RECOMENDACIONES

Nuestra valoración sobre el Proyecto de Ordenanzas Fiscales para el año 2010 es globalmente positiva, ya que por un lado, se produce en términos generales una congelación de los impuestos, tasas y precios públicos, que va a representar una importante ayuda a las familias y empresas sevillanas en estos momentos de crisis; y por otro, porque las políticas sociales desarrolladas a través de las bonificaciones en los diferentes tributos se van a mantener e incluso a mejorar en algunos casos con respecto al año anterior. Apoyamos la mencionada congelación siempre que vaya unido a una mejora en la gestión presupuestaria y la optimización en la gestión de los recursos.

Tras el análisis de las diferentes ordenanzas se constata que existe una amplia casuística de bonificaciones, la mayoría de carácter rogado, que requieren por un lado la difusión de las mismas a través de una amplia campaña informativa que sitúe a los ciudadanos en el perfecto conocimiento de sus obligaciones tributarias y de los derechos que les asisten, y por otra, la simplificación de las solicitudes y de documentos a aportar, para que el colectivo de potenciales beneficiarios realmente puedan acceder a ellas.

El Ayuntamiento viene utilizando como referencia para la actualización de las ordenanzas fiscales el IPC del periodo estival (junio-agosto), resultando este año una tasa negativa en el periodo considerado, y por tanto, el CESS considera que este diferencial negativo podría tenerse en cuenta para aminorar las subidas que pudieran producirse en los próximos años.

IBI

Se añade de manera bastante coherente un nuevo artículo (16), que prevé que las bonificaciones potestativas, reguladas en los artículos 11.2, 13, 14 y 15, sólo podrán ser aplicadas cuando los sujetos pasivos se encuentren al corriente en el pago de los tributos locales. Al respecto, consideramos que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que aquellas personas que acrediten encontrarse en situación de desempleo no pierdan el derecho a las bonificaciones.

Se solicita al Ayuntamiento que estudie el diseño de algún mecanismo que permita aplicar la línea estratégica nº 1 "Apoyo al tejido productivo y a la creación de empleo" en el IBI, con el objetivo de que repercuta en las PYMES y MicroPYMES Sevillanas.

IAE

Respecto a las bonificaciones de obras y de creación de empleo indefinido, si bien resulta una medida interesante, consideramos que no es del todo efectiva, puesto que la gran mayoría de las empresas sevillanas son PYMES y MicroPYMES y no tributan por este concepto.

IVTM

Con respecto a la exención del impuesto para los ciclomotores y motocicletas de menos de 125 c.c. anunciada en la línea estratégica nº 3 de la presentación

de la Ilma Sra. Delegada de Hacienda, no observamos la redacción de dicha exención en el borrador de ordenanza fiscal. Estando de acuerdo con dicha exención, recomendamos su redacción.

TASAS

En coherencia con la medida adoptada para eliminar el concepto "whisquería" de la Tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios, recomendamos se elimine dicho concepto del enunciado de la tarifa.

Consideramos positivo el nuevo artículo 14 en el que se establece una reducción del 10% de la cuota de la tasa por la utilización de bolsas biodegradables.

Con respecto a la Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento: la cuota tributaria se determina por una cantidad que se establece en función del mayor o menor índice de rotación de la zona, pero siempre imponiendo un sistema de pagos mínimos, que va desde 35 a 60 minutos. En línea con lo que establece la Ley de Mejora de Protección de los Consumidores, consideramos que dicha facturación debería de hacerse por minutos, por lo que mostramos nuestro desacuerdo con que esta tasa se mantenga con la fórmula actual.

Este CESS entiende que hubiese sido deseable una adecuada justificación sobre las modificaciones realizadas en la tasa de saneamiento.

En consonancia con la recomendación genérica de campaña informativa de impuestos, tasas y precios municipales, entendemos como de especial importancia realizarla respecto a la tasa de abastecimiento y saneamiento, dadas las modificaciones que se hacen sobre la estructura tarifaria y el impacto que las mismas pueden tener en la facturación.

En cualquier caso, parece oportuno establecer una moratoria de 6 meses en la que sea posible realizar una refacturación en función de los nuevos datos aportados por el sujeto pasivo después de haber recibido las 2 primeras facturas desde que la tasa esté vigente.

Entendemos que en la definición del bloque bonificado debe aparecer la expresión "hasta 3m³".

Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección: tal como se estableció en las líneas estratégicas, se han aumentado las facilidades para que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales, como por ejemplo:

- La ampliación de los plazos máximos y los importes para el pago de la deuda.
- La flexibilización de los requisitos para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Opinamos que estas medidas son muy oportunas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO II DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE SEVILLA EN EL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA CELEBRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2.009

PROPUESTA DE DICTAMEN SOBRE MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES Y TASAS PARA 2010

CONSIDERACIONES GENERALES

El Grupo II presenta un voto particular debido a que no puede compartir la valoración positiva que en el dictamen se realiza sobre las OOFF de 2010, y ello en base los siguientes motivos:

Primero.- El Ayuntamiento de Sevilla venía aplicando como criterio de actualización de los impuestos, tasas y precios públicos municipales el IPC del mes de agosto. (Ya en el pasado año se utilizó el IPC del mes de junio que fue del 5,00% - con el argumento de poder cumplir el compromiso de presentar el proyecto de ordenanzas al CESS a mediados de septiembre-, aun cuando el IPC del mes de agosto fue del 4,7%).

En coherencia con la pauta mantenida con anterioridad para actualizar los impuestos y tasas municipales en las Ordenanzas Fiscales para 2010 se debería aplicar el IPC del pasado mes de agosto que fue de -0,8%, con lo que se disminuiría la carga fiscal que soportan los ciudadanos y las empresas de Sevilla.

Segundo.- No se constata una real y efectiva congelación de los impuestos y tasas municipales por cuanto existen tasas en las que se produce el incremento de sus tarifas y algunos impuestos como es el caso del IBI experimenta una subida real y económica, de forma automática, al minorarse anualmente el coeficiente reductor de las bases imponibles que se viene aplicando a los valores catastrales revisados, lo que sin duda incrementa la cuota líquida a pagar por los sujetos pasivos y, también, la total recaudación. Igualmente el ICIO es un impuesto que experimenta un incremento constante y paulatino conforme al aumento del coste de las obras, lo que se produce a niveles muy superiores al propio IPC, sin necesidad de que se modifique el tipo de referencia.

Por otra parte, los tipos impositivos de impuestos como el ICIO y el IIVTNU (plusvalía) se encuentran en su tope máximo y otros como el IBI, ITVM e IAE están muy cercanos al mismo.

Tercero.- En anteriores dictámenes por parte del CESS se ha recomendado la necesidad de revisar los tributos en base a criterios específicos de cada uno de ellos para así fijar con mayor claridad la progresividad del hecho impositivo, así como también la necesidad de arbitrar fórmulas para asegurar la recuperación por los contribuyentes de la carga adicional abonada por la diferencia entre el IPC real y el aplicado sobre el mes de agosto, en

coherencia este año debiera solicitar que se aplique el mismo criterio.

Cuarto.- Frente a la incuestionable gravedad de la crisis económica, que afecta a todos los sectores y en especial al sector de la construcción, en el proyecto de Ordenanzas Fiscales para 2010 el tipo impositivo del ICIO se mantiene en el 4% que es el tope máximo legalmente permitido. Asimismo se sigue manteniendo en el 1,15% el tipo impositivo del IBI para las categorías diferenciadas por usos comerciales, industriales, de ocio y hostelería, oficinas, así como de almacén y estacionamiento. Por ello, entendemos que en las Ordenanzas no se adoptan verdaderas medidas de apoyo al tejido productivo, ni se aplican criterios de responsabilidad y progresividad fiscal.

Quinto.- Con respecto al IAE, en el presente proyecto no se incluye una medida que desde este grupo se ha solicitado en anteriores dictámenes y que serviría para paliar los efectos de la aguda situación económica, como es aplicación de la bonificación por rendimientos negativos, prevista en el Art. 88,2d) del TRLHL 2//2004, que puede y debe alcanzar hasta el 50 % de la cuota. Igualmente, se podrían reducir los coeficientes de situación aplicables y realizar una revisión del callejero atendiendo a las circunstancias actuales.

ORDENANZAS DE IMPUESTOS

Impuesto de Bienes Inmuebles

Con respecto a este impuesto hay que tener en cuenta, que en el año 2008 se impuso una subida del 115% al establecer el Ayuntamiento diferentes categorías por usos en los bienes de carácter urbano, lo que ha supuesto un gravamen adicional a la actividad empresarial en nuestra ciudad. Dichas categorías diferenciadas no existe en ciudades como Almería, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Valencia y Zaragoza. En aquellas en las que si se contempla el tipo impositivo es inferior al de Sevilla fijado en el 1,15%, como en Granada (0,676%), Madrid (0,854%) y Barcelona (0,85%), esta diferenciación contribuye a disminuir la competitividad de las empresas sevillanas frente al resto de empresas andaluzas y españolas.

La medida que se propone desde esta Confederación consistiría en eliminar las distintas categorías que gravan la actividad empresarial, para de este modo apoyar decididamente a nuestras empresas que, son el auténtico motor e instrumento más eficaz de recuperación de la economía sevillana; sólo de este modo se estarían impulsando auténticas acciones contra la desaceleración económica, en lo que ha de ser sin duda compromiso ineludible de la corporación municipal.

En cuanto al gravamen a las viviendas desocupadas establecido en el artículo 10 al que se remite la disposición transitoria, nos gustaría destacar que, según el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía emitido en diciembre de 2008, " bajo la vigente regulación, los ayuntamientos no pueden regular el

concepto de vivienda desocupada con carácter permanente, al estar encomendado el desarrollo reglamentario en este punto al Gobierno de la Nación y mientras no se produzca el desarrollo reglamentario previsto no es legalmente posible la exacción del recargo en cuestión sobre la cuota del IBI por parte del Ayuntamiento de Sevilla, ya que el artículo 72 del citado TRLRHL, condiciona la exacción a la previa determinación de las condiciones reglamentarias que permitan la calificación de un inmueble residencial como desocupado con carácter permanente”.

Sería recomendable, en buena técnica jurídica, que el artículo 10 artículo y la disposición transitoria desaparecieran de la Ordenanza, hasta tanto en cuanto se produzca la reglamentación de desarrollo del artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que la misma tiene una vigencia anual.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Este Grupo defiende conceptualmente y por firme convicción la necesaria supresión del IAE, por cuanto su naturaleza y fundamento es gravar el ejercicio de la actividad empresarial con especiales repercusiones negativas en los tiempos actuales, y aun cuando somos conscientes de que no esté entre las competencias de esa Corporación Municipal tal supresión, sí que entendemos que al menos está obligada a utilizar racionalmente los mecanismos que le ofrece el propio ordenamiento para no hacerlo más gravoso, por ello, estimamos que debe necesariamente introducirse la bonificación por rendimientos negativos, prevista en el Art. 88,2d) del TRLHL 2//2004, que puede y debe alcanzar hasta el 50 % de la cuota. Igualmente, se podrían reducir los coeficientes de situación aplicables y realizar una revisión del callejero atendiendo a las circunstancias actuales.

La mayoría de nuestras empresas son pymes o micropymes que no tributan por este concepto, por lo que no podrán acogerse a la reducción de la cuota tributaria que se establece para empresas afectadas por obras, recomendamos que la compensación por los perjuicios ocasionados con las obras se realice a través de otro impuesto que bien pudiera ser el IBI.

Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

En estos momentos en los que el sector de la construcción y auxiliares sufre un grave deterioro provocado por la crisis en la que se encuentra inmerso, con una considerable disminución de la actividad, las bonificaciones que se contemplan resultan insuficientes por dos motivos: el primero, que sólo corrigen en parte los efectos de un desmesurado incremento del impuesto; el segundo, porque se destina a una mínima parte de un sector que ha sustentado gran parte del empleo de nuestra ciudad, y que necesita que se reduzca la presión fiscal que afecta a las empresas constructoras, para poder seguir manteniéndolo. Desde este grupo se anunció ya que este impuesto no iba a suponer un aumento en la recaudación, por ser un freno más que se suma a la crisis del sector para acabar reduciendo la actividad, y la cruda realidad nos da la

razón, por cuanto habrá de reconocer ese Ayuntamiento que no es una ecuación directamente proporcional la aplicación del tipo impositivo a su nivel máximo con la recaudación obtenida.

Si la bonanza económica de la que disfrutaba este sector fue el argumento esgrimido para la subida del tipo al máximo legal permitido, lo razonable es que dicho criterio se utilice a sensu contrario para que en estos momentos de caída de la actividad el Ayuntamiento haciendo uso de la facultad que se le concede en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como medida de apoyo al tejido productivo, reduzca el tipo de gravamen a los niveles de años anteriores que lo situaba en el 2,88%.

ORDENANZAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Con respecto a las Tasas y Precios, el Ayuntamiento ya estableció el pasado año un incremento del 5% al aplicar la subida del IPC interanual de junio.

En relación a los Proyectos de Ordenanzas en los que se modifican las tarifas hemos de reiterar que la subida de cualquier tasa o, precio público municipal que obligue al contribuyente a participar con más recursos en la financiación del Ayuntamiento deberá estar siempre basada en una causa justificada y suficientemente apoyada en estudios económicos-financieros que dejen entrever y analizar claramente la necesaria subida por motivos del coste del servicio, de ahí que solicitemos la elaboración de un estudio que las respalde, ya que su incremento sistemático y no justificado, buscando una mayor recaudación, conlleva necesariamente un aumento de la presión fiscal.